



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2016-00229-01
DEMANDANTE: EDUARDO RAFAEL PEÑA TOVAR
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual, no se libra mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones¹.

EDUARDO RAFAEL PEÑA TOVAR, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los siguientes valores:

* La suma de DIECISIETE MILLONES CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 17.005.197.00), correspondientes al capital adeudado por concepto de

¹ Folio 3 - 4 del cuaderno de primera instancia.

prima de orden público, período comprendido entre el primero de marzo de 2007 al 30 de mayo de 2014.

* Por los valores correspondientes a la indexación hasta el 29 de octubre de 2013, fecha previa de la ejecutoria de la sentencia que fue el 30 de ese mismo mes y año, determinados mensualmente con sus correspondientes IPC, por un valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 18.403.163.39).

* Por los intereses moratorios después de la indexación, por un total de mil veinte (1020) días, a partir del 30 de octubre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 15 de agosto de 2016, a la tasa máxima mensual establecida, suma que asciende a QUINCE MILLONES CIENTO UN MIL CIENTO NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 15.101.109.86) y hasta que efectivamente se verifique el pago total de la deuda.

* Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

Solicitando igualmente, se reliquiden los haberes dejados de percibir en virtud de la liquidación efectuada por el área de administración salarial, enviada mediante oficio No. 213851 del 9 de julio de 2014 y plasmada en la resolución No.1256 del 24 de octubre de 2014, a partir de la fecha de desvinculación hasta que efectivamente fue reintegrado el señor EDUARDO RAFAEL PEÑA TOVAR a la institución policial.

1.2.- Hechos²:

Afirma la parte ejecutante, que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2012 y confirmada mediante sentencia proferida por este Tribunal el 28 de agosto de 2013, condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reintegrar al señor EDUARDO RAFAEL PEÑA TOVAR al servicio activo de la Policía Nacional, con el resarcimiento

² Folios 1 vto. - 3, cuaderno de 1era instancia.

de todos sus derechos considerando en todo caso, que no ha existido solución de continuidad en los servicios para todos los efectos legales y prestacionales, desde la fecha que se produjo su retiro.

Como consecuencia de tal condena, el Director General de la Policía Nacional mediante resolución No. 01817 del 12 de mayo de 2014, resuelve dar cumplimiento a las mencionadas sentencias, disponiendo el reintegro del señor PEÑA TOVAR al cargo de Subintendente de dicha institución. De igual manera, la misma dependencia, mediante resolución No. 1256 del 24 de octubre de 2014 dispuso el reconocimiento y pago de los haberes dejados de percibir por el señor PEÑA TOVAR, desde el mes de marzo de 2007 y hasta el mes de mayo de 2014, conforme liquidación efectuada por el área de Administración Salarial, sin que se detalle los factores salariales.

El 21 de enero de 2016, el ejecutante dice haber enviado derecho de petición al Jefe de Nómina de Personal Activo de la Policía Nacional, con el propósito de obtener copia de la liquidación referida en la resolución No. 1256 del 24 de octubre de 2014, en la cual se discriminen los factores salariales.

El 16 de febrero de 2016, el ejecutante recibió la comunicación No. S -2016 042633/ANOPA – GRULI 37 del 24 de agosto de 2015, por medio de la cual, se suministra al ejecutante copia de la liquidación realizada por el área de Administración Salarial, con ocasión al reintegro del señor EDUARDO RAFAEL PEÑA TOVAR, en la cual se discriminan los factores salariales, encontrándose que no se tuvo en cuenta la denominada prima de orden público, para el período comprendido entre el mes de marzo de 2007 y el mes de mayo de 2014, aplicable al caso concreto, en tanto, al momento de su retiro el señor PEÑA TOVAR laboraba en la Estación de Policía de Ovejas – Sucre, lo que le daba derecho al pago de tal emolumento.

1.3. La providencia recurrida³:

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante providencia proferida el 28 de febrero de 2017, dispuso no librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, considerando que los documentos que integran el título ejecutivo complejo, no cumplen con la regla contenida en el inciso 2º del art. 215 del CPACA, esto es, que debían reposar en el expediente con la correspondiente constancia de autenticidad, en tanto, solo se aportaron en copia.

1.4.- El recurso⁴.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso y sustento recurso de apelación, señalando que de conformidad con la ley 1564 de 2012, vigente a partir del primero de enero de 2014, se presumen auténticos los documentos aportados a un proceso como reflejo del principio constitucional de la buena fe, por lo que, a fin de verificar el estricto cumplimiento de una decisión judicial, además de aceptar lo dicho, debe aplicarse el ordenamiento jurídico sin rigor procesal, so pena de vulnerar el precedente jurisprudencial sobre la materia, que no exige la presentación de copia auténtica.

Concomitantemente señala, que de requerirse tal copia auténtica se acuda a desarchivar el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se emitieron las correspondiente sentencias, a fin de que se obtenga copia auténtica de tales determinaciones, tal y como lo ha hecho el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, Cauca.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en

³ Folios del Cuaderno primera instancia.

⁴ Folios 71 – 77/79 – 89/95 - 105, cuaderno de primera instancia.

segunda instancia, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema jurídico.

Atendiendo la decisión apelada y la postura del recurrente, debe la Sala determinar, ¿Es procedente librar mandamiento de pago a favor del demandante EDUARDO RAFAEL PEÑA TOVAR y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las sumas indicadas en el libelo introductorio, teniendo como fundamento las sentencias judiciales que impusieron tal obligación dineraria, sin que medie la autenticidad de dichas providencias?

2.3. Proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo, es el medio judicial a través del cual, se puede hacer efectivo por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo⁵.

De esta forma, para tramitar un proceso ejecutivo, se requiere, esencialmente, que haya título ejecutivo, pues, éste es el instrumento a través del cual, se demuestra y se hace realmente efectiva una obligación, de la que no existe duda sobre su existencia, por ser cierta e indiscutible.

Para efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo, conforme el artículo 297 del C.P.A.C.A., los siguientes documentos:

“1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 30 de mayo de 2013. Expediente con radicación interna 18057. C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En efecto, para que un documento preste mérito compulsivo, se requiere que la obligación en él incorporada, acredite los requisitos de **fondo** (expresividad, claridad y exigibilidad) y de **forma** (documentos auténticos), que conformen una unidad jurídica, que provengan de su deudor o de su causante o las que emanen de una sentencia condenatoria o de otra providencia con fuerza ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA (art. 422 del Código General del Proceso⁶).

En palabras del máximo Tribunal Contencioso Administrativo⁷, se tiene, que los títulos ejecutivos, deben gozar de ciertas condiciones **formales y sustantivas** esenciales:

⁶ Dicha norma reza: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Sentencia de enero 31 de 2008; Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201); Actor: Martín Nicolás Barros Choles - Demandado: Departamento De La Guajira. C. P. Myriam Guerrero de Escobar.

“consistiendo las primeras en que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

Sobre el particular, el Doctrinante ARMADO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su Obra Teoría y Práctica de los PROCESOS EJECUTIVOS⁸, analiza las exigencias sustanciales que debe contener el título ejecutivo, de la siguiente manera:

*“El ser **expresa** la obligación, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca del deber suscrito por el deudor /.../*

*“... se exige que este lleve a la **claridad** de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma...”*

*“La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que sea **exigible**. Este requisito lo define nuestra Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible”⁹.*

“En tratándose del requisito denominado exigibilidad, la Sala visualiza una obligación pura y simple, no sometida a un plazo o condición determinada;...”

A su vez, se debe precisar, que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, atendiendo a la forma y estructura del contenido de la obligación exigida, donde la labor del operador judicial, es indispensable, a la hora de definir la forma, contenido y exigibilidad de la pretensión ejercida, con la valoración coherente y específica de los documentos allegados con

⁸ Cuarta edición, páginas 30 - 31

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942. Gaceta Judicial t. LIV, página 383

la demanda. Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en auto del 31 de enero de 2008¹⁰, indicó:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen”

Una vez esbozada la anterior descripción jurídico-normativa, se advierte, que si la obligación reúne los requisitos aludidos y establecidos por la ley, para que preste mérito coercitivo, nada impide al juez, librar en contra del deudor, mandamiento de pago; actuación procesal que no acontece, si el ejecutante, no presenta la demanda con arreglo a la ley¹¹ y no allega todos los documentos que integran, debidamente el título, pues, **al Juez, en este tipo de procesos, le está restringido ordenar o disponer de oficio su corrección, limitándose su actuación a la valoración de los documentos aportados por el demandante**, ya sea para librar mandamiento de pago o en su defecto, exponer la negativa sobre tal asunto, siendo la oportunidad para prever tales acontecimientos, al momento de considerarse la demanda.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente con radicación interna 34201. C. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

¹¹ En estos asuntos, el juez debe hacer una interpretación integral de los Arts. 297-299/306 de la ley 1437 de 2011 y de los Arts. 422 y ss de la ley 1564 de 2012.

2.4. Sentencia Judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, como título ejecutivo.

Cuando el título de recaudo sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo puede promoverse porque la entidad pública no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, para algunos casos, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta, cuando la misma sentencia no señala de forma expresa los valores cobrados y a los solos efectos de que la misma (la sentencia) resulte liquidable.

Al efecto, el Honorable Consejo de Estado¹², ha sostenido:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce

¹² Auto del 27 de mayo de 1998, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. C. P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Reiterado en auto del 26 de febrero de 2014, proferido por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C. P.: Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Radicación número: 25000232700020110017801 Actor: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. Número Interno: 19250.

de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.” De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

A parte de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el art. 297 del CPACA, tiene a la sentencia judicial como título judicial, siempre y cuando la aportada con la demanda contenga la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada, que no de su autenticidad¹³.

Lo cual, resulta conteste con lo dispuesto en el art. 114.2 del C. G. del P., cuando afirma:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:...

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

¹³ Requisito que incluso se sobreentiende, dada la emisión de la constancia de ejecutoria, en tanto, la misma recae sobre la providencia judicial que se exhibe como título.

Sin que tal requerimiento constituya exceso de ritual manifiesto, en tanto, es de simple lógica que el Despacho que atiende el ejecutivo, tenga certeza que la providencia a ejecutar se encuentra en firme y no pendiente de ejecutoria¹⁴, por ende, sea susceptible de cobro.

Valga la aclaración en este punto, que cuando el demandante opta por la formulación de demanda ejecutiva, el proceso que se inicia corresponde a uno distinto a aquel, de donde deviene la sentencia cobrada, diferenciándose así de la posibilidad procesal que brinda el art. 298 inciso primero del CPACA, en donde, si debe entenderse que la solicitud de cumplimiento se adelanta en el mismo expediente, donde se dictó la decisión objeto de recaudo, como para pregonar que el Juez puede acudir de oficio, en búsqueda del documento falente.

2.5. Caso concreto

En el presente asunto, EDUARDO RAFAEL PEÑA TOVAR acude a través de proceso ejecutivo a fin de ejecutar el título ejecutivo conformado por las sentencias fechadas a 30 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo y 28 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Escritural, para lo cual, además de indicar que el recaudo se dirige a cobrar aquella parte que no fue satisfecha por la administración (pago parcial), por exclusión de la prima de orden público, aportó los siguientes documentos:

¹⁴ A tenor del Artículo 302 del C. G. del P., se entiende por ejecutoria: **“Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

a. Copia simple de la Resolución No. 059 de 20 de 2014, *“por medio de la cual, se retira del servicio activo a un personal del nivel ejecutivo y agentes adscritos al Departamento de Policía Sucre”*¹⁵.

b. Copia simple de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo – Sucre¹⁶, aportada sin constancia de ejecutoria.

c. Copia simple de la sentencia del 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Tercera de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo de Sucre, junto a la cual, se allega constancia de ejecutoria de la misma¹⁷.

d. Copia simple de la Resolución No. 01817 del 12 de mayo de 2014, por medio de la cual, *“se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre”*¹⁸.

e. Copia simple de la Resolución No. 1256 del 24 de octubre de 2014, por medio de la cual, *“se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor EDUARDO RAFAEL PEÑA TOVAR, RADICADO PONAL 1408-s-13”*¹⁹.

f. Copia simple de la resolución No. 9360 del 5 de septiembre de 1994, por medio de la cual, *“se determinan las zonas y condiciones en que debe pagarse la prima de orden público al personal de oficiales, suboficiales, agentes y empleados públicos de la Policía Nacional”*²⁰.

g. Copia simple de la Resolución No.08445 del 25 de abril de 1997, por medio de la cual, *“se hace extensivo el reconocimiento y pago de la prima de orden público al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*²¹.

¹⁵ Folio 11.

¹⁶ Folios 12 -18.

¹⁷ Folios 19 -29.

¹⁸ Folio 30.

¹⁹ Folios 31 – 36.

²⁰ Folios 37 – 43.

²¹ Folio 44.

h. Copia simple de la guía de envío No. 999024689087 de fecha 21 de enero de 2016²².

i. Copia simple del escrito petitorio de fecha 18 de enero de 2016, dirigido al Jefe de Área de Nómina de Personal Activo de la Policía Nacional²³.

j. Copia simple del oficio No. S – 2016 – 042633/ANOPA – GRULI 37 de fecha 16 de febrero de 2016, remitido por el Jefe de Área de Nómina de Personal Activo de la Policía Nacional, por el cual se responde un derecho de petición²⁴.

k. Copia simple de la nómina de personal de activos (resumen liquidación reintegro por medio de sentencia)²⁵.

l. Copia simple de la nómina de personal de activos de la Policía Nacional²⁶.

ll. Copia simple de la relación de factores salariales que no se tuvieron en cuenta en la liquidación realizada por el área de administración salarial de la Policía Nacional²⁷.

Concluyéndose entonces, que si bien se trata del cobro de una sentencia judicial, para lo cual solo es requerido aportar copia de la decisión con la constancia de ejecutoria respectiva, también lo es que en este caso en particular, la discusión avanza más allá del contenido literal de la sentencia ejecutada, pues, se cobra parcialmente una obligación al considerarse que al ejecutar la sentencia respectiva no se tuvo en cuenta la denominada prima de orden público, lo cual indica, que no es solamente la sentencia proferida la que debe tenerse en cuenta, sino también, aquellos actos administrativos que fueron proferidos por el ente demandado y de los cuales se desprende el incumplimiento parcial de la sentencia, sin que tales actos,

²² Folio 45.

²³ Folio 46.

²⁴ Folio 47.

²⁵ Folio 48.

²⁶ Folios 49 – 52.

²⁷ Folio 53.

siendo necesarios para casos como este, integren el título de cobro, pues, no cabe duda que el mismo lo es la sentencia.

Siendo así, para los títulos ejecutivos constituidos por las sentencias judiciales no se requiere que las mismas sean aportadas en copia auténtica, toda vez que solo es requerida la constancia de ejecutoria²⁸ y es necesario, en cobros parciales, aportar los actos administrativos de ejecución, para determinar lo ejecutado, ya que la pretensión de tales documentos, es constituirse en elemento de liquidación de la condena para hacerla liquidable, en tanto su contenido expreso no lo permite, por ende, dichos documentos como prueba, se someten a las reglas generales de la misma y no a las consideraciones de un título ejecutivo.

Desde tal punto de vista, sin olvidarse que el título ejecutivo cobrado es la sentencia judicial, las copias simples de los actos administrativos aportados para hacerla liquidable, atienden el contenido del art. 245 del C. G. del P.²⁹, por remisión expresa del art. 211 del CPACA³⁰, que no del 306 íbidem³¹, pues, son documentos con ánimo probatorio distinto a integrar el título ejecutivo, que ya se dijo es la sentencia, por ende, resultan regulados por las reglas de las pruebas. Y en tal caso, bien pueden ser allegados en copia simple, con

²⁸ El doctrinante MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO, en su libro "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa", sobre el tema señala: "(...) Entonces el beneficiario de una sentencia judicial, en vigencia de las nuevas disposiciones del CPACA, deberá integrar el título ejecutivo judicial adjuntando con su demanda la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el art. 115 del CPC, la sentencia deberá adjuntarse en copia auténtica con la constancia de fecha de su ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo. Por su parte, conforme al numeral segundo del art. 114 del nuevo CGP, este solo exige que las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo contengan la constancia de su ejecutoria, por lo que de un lado, en el nuevo estatuto procesal se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificara la primera copia que presta mérito ejecutivo y por otro lado, que en la nueva regulación procesal solo prestarán mérito ejecutivo aquellas copias que tengan la constancia de su ejecutoria con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo..."

²⁹ " **Artículo 245. Aportación de documentos.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".

³⁰ " **Artículo 211. Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

³¹ " **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

la anotación del sitio donde se encuentra el original, que en el asunto de marras es de contera que se encuentran en poder del ente demandado por haberlos proferido, teniendo valor probatorio, a tenor del art. 246 del C. G. del P.³², al no integrar propiamente, se insiste, el título ejecutivo.

Se hace claridad, que la necesidad de aportar los actos administrativos de ejecución en casos como el estudiado, junto a la sentencia a ejecutar, surge como consecuencia de hacer liquidable la sentencia, con ello de que el título ejecutivo reúna la condición de claridad en cuanto al contenido obligacional, toda vez que no cabe duda que el mandamiento de pago, cuando de pago de dineros se trata, habrá de consignar un monto claro, expreso y actualmente exigible, que no podría determinarse, sino se aporta el sustento a partir del cual se determina la suma a cobrarse (pago parcial).

Ahora bien, ya se dijo que el título ejecutivo sentencia judicial, para efectos de un proceso ejecutivo requiere de la constancia de ejecutoria, la cual debe predicarse, en caso de haberse hecho uso de la doble instancia en el proceso ordinario, que se emita para las dos providencias proferidas, tanto para la primera, como para la segunda instancia, pues, si bien la constancia de ejecutoria de la última de las mencionadas haría precaver que al encontrarse ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, la de primera también lo está, no abarca situaciones jurídicas que pueden presentarse, tales como la aclaración, adición o corrección de la decisión, lo cual afectaría su integridad, con ello, el contenido expreso de la misma.

Siendo así, para el caso concreto, la ausencia de constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, permite confirmar la providencia recurrida, más no, en razón de los demás argumentos de la

³² **Artículo 246. Valor probatorio de las copias.** *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.

primera instancia, en tanto, que como se advirtió, la interpretación de la normatividad arroja conclusiones distintas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 28 de febrero de 2017, mediante la cual, resolvió negar mandamiento ejecutivo de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Decisión aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 0119/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
(Con aclaración de voto)

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA